

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 162 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO **BLOQUE M.P.F** - Proyecto de Resolución, aprobando el Estatuto del Parlamento Patagónico.

Entró en la Sesión 07 de Mayo 1992.

Girado a la Comisión Aprobado - Resolución Nº 079/92.
Nº:

Orden del día Nº:

ESTATUTO DEL PARLAMENTO PATAGONICO

CAPITULO I: Disposiciones generales

Artículo 1º: Actas preliminares: Las actas preliminares de los presentes estatutos, forman parte integrantes de los mismos, como fuente interpretativa y de orientación para establecer el alcance, significado y finalidad de las cláusulas bajo las que se institucionaliza el Parlamento Patagonico

Artículo 2º: Integración del organismo: El Parlamento Patagónico es un organismo para el debate democrático de los problemas comunes y la elaboración de propuestas conjuntas para su superación y concreción; integrado por los legisladores electos y en funciones de las Legislaturas Provinciales de Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén y los de la Provincia de La Pampa; Provincia esta última que se asocia a la región por las antedichas actas preliminares.

Artículo 3º: Representación Legislativa en el Parlamento
Cada Legislatura Provincial designará de su seno 7 (siete) Legisladores titulares y 7 (siete) Legisladores suplentes, debiendo en dicha designación respetar la composición política de la misma, al efecto de asegurar el máximo pluralismo en la constitución del Parlamento.

Artículo 4º: Autoridades: En la primera sesión anual, los Parlamentarios designados representantes por sus respectivas Legislaturas, designarán de su seno un Presidente, cinco Vice-Presidentes y dos Secretarios, para conducir y organizar el funcionamiento del Parlamento, presidir y organizar sus sesiones y todos los demás actos necesarios para los fines del mismo.

Artículo 5º: Sesiones: El Parlamento Patagónico se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, entre el 1º de Marzo y el 31 de Octubre. Podrá hacerlo en sesiones extraordinarias en cualquier momento, mediante convocatoria realizada con la debida antelación por simple mayoría de las autoridades referidas en el art. 4º. o a solicitud fundada de un tercio de los representantes o de los miembros. En todos los casos las sesiones serán públicas, no pudiendo haberlas secretas.

Artículo 6º: Quorum y mayorías: El Parlamento sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de los representantes. Veinticuatro horas después de fracasada la convocatoria podrá sesionar con un tercio, al menos, de los representantes. Sus decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los Parlamentarios presentes, salvo cuando en estos Estatutos o sus normas complementarias se exija o exigiera una mayoría especial.

Artículo 79: Funciones: El Parlamento Patagónico se constituye con las siguientes funciones:

a) Respetar y Observar los presentes Estatutos, resolviendo sobre sus modificaciones, las que no podrán decidirse sobre tablas ni en la misma sesión en que fueren solicitadas y requerirán dos tercios de los votos para su aprobación.

b) Designar sus autoridades e integrar las Comisiones pertinentes, en las que deberá mantener la proporcionalidad de la composición política del cuerpo.

c) Corregir a sus miembros, sean o no representantes al mismo, con dos tercios de sus votos o excluirlos con los cuatro quintos. Aceptar o rechazar las renunciaciones por simple mayoría.

d) Establecer relaciones institucionales con los poderes y organismos nacionales, regionales, provinciales y municipales, así como con las asociaciones y organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, que puedan contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en las Actas Preliminares.

e) Adoptar RECOMENDACIONES o emitir DECLARACIONES, las que se resolverán por simple mayoría de votos. Las primeras servirán para dirigirse a cualquier institución nacional, provincial o municipal, recomendando, sugiriendo o peticionando la adopción de decisiones sobre temas a ellas vinculados y las segundas para expresar su parecer ante la opinión pública sobre cualquier cuestión de carácter público o privado.

CAPITULO II: Del funcionamiento del cuerpo.

Artículo 89: Elección de las autoridades: En la primera sesión ordinaria, se procederá a elegir de entre los parlamentarios designados representantes y acreditados como tales ante el Parlamento, con la presencia de la mayoría absoluta de los mismos, por votación nominal obligatoria a las autoridades consignadas en el artículo 4to. de los presentes Estatutos. En la primera elección deberán obtener mayoría absoluta, pudiendo hacerlo por mayoría simple en una segunda elección si en aquella no se alcanzara la mayoría prevista.

Artículo 99: Funciones del Presidente: Son funciones del Presidente del Parlamento:

a) Llamar a los Parlamentarios al recinto y abrir las sesiones.

b) Dirigir la discusión.

c) Llamar a los Parlamentarios a la cuestión y al orden.

d) Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.

f) Autenticar con su firma el Diario de Sesiones y, cuando sea necesario, los demás actos del Parlamento.

g) Representar al Parlamento en los actos o ceremonias oficiales de que fuere participado.

h) Interpretar los Estatutos en las sesiones

i) Resolver los casos de empate, emitiendo su voto por la "afirmativa" o la "negativa" a la aprobación del asunto en cuestión.

j) Recibir las comunicaciones dirigidas al Parlamento dándole cuenta, y remitir las notificaciones pertinentes a los Parlamentarios citando a las sesiones y reuniones respectivas.

k) Hacer testar de las actas aquellas manifestaciones que no se correspondan con la seriedad de la labor parlamentaria, dando cuenta de ello al cuerpo.

l) En general, observar y hacer observar los estatutos, ejerciendo las demás funciones que en el asignen.

Artículo 109: Funciones de los Vicepresidentes: Los vicepresidentes reemplazan al Presidente en el orden con que fueran designados, en caso de ausencia o impedimento o, en las sesiones, a su solicitud cuando haya que intervenir en el debate. En tales casos, desempeñarán la Presidencia con todas sus atribuciones.

Artículo 110: Funciones de los Secretarios: Los Secretarios auxiliarán al Presidente en todo lo concerniente al desarrollo de las sesiones, supervisando el levantamiento de las actas, la elaboración del Diario de Sesiones, y en general todo cuanto contribuya al mejor desempeño de la labor parlamentaria.

Artículo 120: -Trámite de los asuntos: Cualquier asunto, proyecto o propuesta podrá ingresar directamente para su consideración y trámite. Pero solo serán considerados por el Parlamento en sesión, los asuntos presentados por escrito y en forma de proyectos, recomendación o declaración y cuyo tratamiento fuera acordado en actividades del Parlamento, salvo aquellas que fueran introducidas o rechazadas por decisión del cuerpo con el voto de la mayoría absoluta de los representantes presentes.

Artículo 130: -Orden de las Sesiones Ordinarias: El Orden de las sesiones ordinarias se establecerá de la siguiente forma:

- 1) Aprobación del Orden del Día y de los términos acordados por la comisión del art. 4to..
- 2) Homenajes.
- 3) Moción de preferencia y de sobre tablas.
- 4) Proyectos de Declaraciones.
- 5) Proyectos de Recomendaciones.
- 6) Proyectos de Acuerdos.

Siguiendo ese orden, la comisión del artículo 4to. distribuirá los plazos asignados a cada asunto, según las posibilidades de cada sesión. La Cámara, por mayoría absoluta de los miembros presentes, podrá introducir nuevos temas a tratar y reducir o ampliar los plazos acordados para cada asunto, siempre que la ampliación no suponga la del término total de las sesiones previsto en la convocatoria.

Artículo 149:--Orden de las sesiones extraordinarias: En las sesiones extraordinarias solo se tratarán los temas motivo de la convocatoria, que se abordarán en el orden con que estuvieren consignados en el temario. En tales ocasiones el debate se iniciará directamente con la consideración del Orden del Día.

Artículo 159:--Observancia y reformas de los Estatutos: Todo Parlamentario puede reclamar al Presidente la observancia de los Estatutos, si juzga que se contravienen sus disposiciones. Estando en sesión, si el autor de la supuesta infracción pretendiera que esta no existe, lo resolverá el Plenario en votación sin discusión. Fuera de las sesiones, o cuando el autor estuviere ausente, el Presidente hará presente la cuestión ante las autoridades del Parlamento las que emplazará al responsable para explicarse ante sus miembros, dando cuenta al Plenario en la primera reunión, el que resolverá de acuerdo a sus atribuciones. Ninguna disposición de los Estatutos podrá ser alterada ni modificada por acuerdo sobre tablas, sino por medio de un proyecto que no podrá ser considerado en la misma sesión en que fuere presentado. En caso de duda sobre la interpretación de los Estatutos, será resuelta por el Presidente sin someterse a votación.

CAPITULO III: DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 169:--RECONOCIMIENTO DEL PARLAMENTO PATAGONICO: Todos los Legisladores de las jurisdicciones Patagónicas son tenidos como Parlamentarios durante el término de sus mandatos o hasta la presentación de sus renunciaciones. Los Parlamentarios gestionarán de las autoridades de cada jurisdicción el reconocimiento de los presentes Estatutos, sin perjuicio de lo cual, serán tenidos como válidos por todos los Parlamentarios signatarios.

Artículo 179:--CONSEJO ASESOR: El Parlamento conformará un Consejo Asesor Honorario Parlamentario con los Legisladores de mandato cumplido que hayan integrado el Parlamento y con los integrantes de las Actas jurisdiccionales preliminares.

Artículo 189:--REGLAMENTO INTERNO: En la primera sesión ordinaria el Parlamento deberá aprobar el régimen interno de funcionamiento.

Artículo 199:--Comuniquese a todas las Legislaturas de la Patagonia, de la Pampa, y demás provincias Argentinas, al Congreso de la Nación, a los Poderes Ejecutivos Provinciales, al Poder Ejecutivo Nacional, a la Opinión Pública y Archivos.

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el Estatuto del Parlamento Palagénico del
1º de noviembre de 1991, según consta en Anexo 1 de la
presente.

ARTICULO 2º.- Comunicar al ente jurisdiccional citado y a las
Legislaturas Provinciales que lo integran.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESION DEL DIA 07 DE MAYO DE 1992.

RESOLUCION Nº 079 /92.-



MARCELO ROMERO
Secretario Legislativo